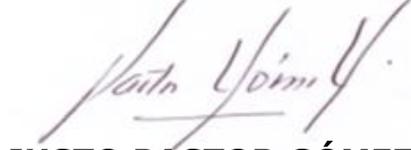


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora **LUCERO LÓPEZ ESCOBAR**, en nombre y representación de la menor M. A. C. L., en contra de su progenitor, el señor **JORGE HERNÁN CARDONA BUITRAGO**, para resolver sobre su admisión.

Manizales, 8 de abril de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 373  
Radicado N° 2022-00113

La señora **LUCERO LÓPEZ ESCOBAR**, presenta en nombre y representación de la menor M. A. C. L., a través de apoderada, demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de su progenitor, el señor **JORGE HERNÁN CARDONA BUITRAGO**.

En la demanda, solicita se fijen alimentos provisionales en cuantía de **\$1.000.000**, a cargo del demandado, sin embargo, leído en su totalidad el escrito genitor, encuentra el Despacho que el señor CARDONA BUITRAGO no se ha sustraído totalmente de cumplir con su obligación alimentaria, pues, la demandante indicó que le proporciona vestimenta y algunos víveres a la menor. Por tal motivo, la fijación de manera provisional de una cuota alimentaria, no resulta procedente en el caso bajo estudio.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio relacionado como de propiedad del señor JORGE HERNÁN CARDONA BUITRAGO, debe decirse que tal cautela no es viable al interior de esta clase de procesos, pues recuérdese que se trata de un trámite declarativo, dentro del cual son procedentes las medidas cautelares enlistadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, o por norma especial, la relativa a la fijación de alimentos provisionales, previamente negada, por lo tanto, no se accederá a la medida cautelar deprecada, máxime que la naturaleza de la misma, está dirigida a asegurar el pago de cuotas alimentarias adeudadas, que se pretendan cobrar en un trámite ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, la demanda habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir

de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo ordenado por el artículo 40, numeral 2 de la ley 640 de 2001.
- Acreditará el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física o electrónica del demandado, pues debe cumplirse lo exigido por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, en los siguientes términos:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”*

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se reconocerá personería judicial a la abogada MARIA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.316.402, con tarjeta profesional número 35.041 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

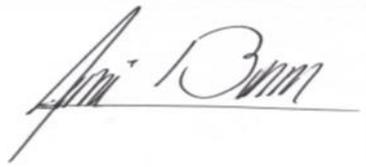
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderada, por la señora **LUCERO LÓPEZ ESCOBAR**, en nombre y representación de la menor M. A. C. L., en contra de su progenitor, el señor **JORGE HERNÁN CARDONA BUITRAGO**, por lo anotado previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial a la abogada MARIA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.316.402, con tarjeta profesional número 35.041 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA**